REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA

AUTO NÚMERO 015
Del seis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

El capítulo tercero del título segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Conforme a lo anterior, vemos que en nuestro ordenamiento constitucional existen varias normas que, bajo condición de principios, refieren la importancia de protección del medio ambiente y los recursos naturales como uno de los fines de prevención existentes a cargo del Estado Colombiano. Por ejemplo, y para el caso en concreto, en el artículo 80 de la Constitución Política citada, se estableció que el Estado tiene el deber constitucional de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales por lo que se requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales y con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que el Parque Nacional Natural Amacayacu, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonía. El Parque Nacional Natural fue creado mediante la resolución Ejecutiva No. 283 de 1975, donde aprobó el Acuerdo No. 040 de 1975 de la Junta Directiva del INDERENA, mediante el cual fue reservado, alindado y declarado el Parque Nacional Natural Amacayacu. Que en su artículo 2 que a la letra dice *"Dentro del área alindada en el artículo precedente, queda prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda clase de actividad industrial, ganadería o agrícola…."*

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 10 de 1988, se aprueba el Acuerdo 092 de diciembre 15 de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA Que Mediante la Resolución No. 029 del 26 de enero de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Amacayacu, los objetivos de conservación del PNN Amacayacu son: 1. Conservar una muestra representativa de paisajes del bosque húmedo tropical presentes en el trapecio amazónico. 2. Mantener la diversidad de especies dentro del Parque Nacional Natural Amacayacu, con énfasis en poblaciones de importancia cultural, o amenazadas por actividades humanas. 3. Conservar el contexto natural que soporte el desarrollo de usos ambientalmente sostenibles por parte de los resguardos indígenas en zonas de traslape con el Parque Nacional Natural Amacayacu.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0189 de 10 de octubre de 2024 se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones con base en el Informe Sobrevuelo del 18 de septiembre 2024 en el Parque Nacional Natural a AMACAYACU, mediante el cual se hizo seguimiento a la situación de explotación ilícita de yacimientos mineros sobre los Rios Purité y Cotuhé.

Que mediante el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 se atribuye facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone*. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los ·daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.""

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

"(…)

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente. "

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.

(…)"

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*" prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de **Normas** *los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la **Ley 2111 del 29 de julio de 2021** *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" entre otros dispone:*

"Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la m"itad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar."

"ARTICULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmosfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este titulo en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente."

"ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente."

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, esta Dirección Territorial considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de las conductas (circunstancias de modo, tiempo y lugar), determinar si éstas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores relacionados con la realización de actividades no permitidas al interior del área protegida Parque Nacional Natural Amacayacu. Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar contra indeterminados por el término de seis (06) meses, por la afectación de balsas mineras y otras embarcaciones al interior del Parque Nacional Natural Amacayacu, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar al presente trámite de indagación preliminar la Resolución No. 0189 de 10 de octubre de 2024; en calidad de acervo documental con destino al expediente de indagación preliminar materia del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Adelantar las acciones pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación a fin de solicitar información que permita identificar a los presuntos infractores.

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, el 26 de junio de 2025

Jenny Pauline Cueto Gomez
Firmado digitalmente por Jenny Pauline Cueto Gomez

JENNY PAULINE CUETO GÓMEZ
DIRECTORA TERRITORIAL AMAZONIA

Reviso Juan C Munar-jurídica DTAM